

Ver (c. N- 67/87

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de abril de 1980.-

Vistas las presentes actuaciones de Superintendencia E-49/80, relativas al pedido de enjuiciamiento del señor Juez Nacional en lo Civil Dr. Néstor L. Lloveras, formulado por María Elena Juncosa con el patrocinio letrado del Dr. Enrique A. Laplane y considerando:

1°) Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene declarado que para dar curso a las denuncias formuladas contra magistrados judiciales se requiere que la imputación se funde en hechos graves e inequívocos o, cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función (Fallos: 260:210; 266:315; 267:171; 268:203; 277:422; 278:360; 283:35). También ha expresado la Corte Suprema que la puesta en marcha del procedimiento para enjuiciamiento de magistrados sólo se justifica frente a la comisión de hechos o a la adopción de actitudes que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio y menoscabo de la investidura (Fallos: 267:357 y 461; 268:203; 438 y 578; 272:193; 274:415; 277:52 y // 422; 283:35 y 95).

2°) Que la denuncia efectuada en el escrito de fs. 21/32 y ampliada a fs. 55/60 sólo contiene, no obstante su extensión, una serie de imputaciones genéricas o //
////////////////////////////////////

////////////////////////////////////
imprecisas sobre presuntas irregularidades en que habría
incurrido el señor Juez, así como profusas referencias a
actuaciones producidas en la causa "JUNCOSA Gerardo c/
JUNCOSA María Elena s/división de condominio, las que, en
última instancia, sólo ponen de manifiesto una disconformi
dad de la parte con respecto a las decisiones adoptadas en
primera y en segunda instancia, pero carecen de entidad pa-
ra cuestionar la rectitud de conducta del magistrado denun-
ciado o su idoneidad para el cargo en los términos del art.
17 de la Ley 21.374 y del art. 45 de la Constitución Nacio-
nal.

3°) Que, a mayor abundamiento, el análisis de /
las actuaciones, sobre el que el Tribunal considera innecesario extenderse, no revela irregularidad en la actuación del magistrado y por el contrario, evidencia el entorpecimiento u obstrucción del normal curso del juicio por parte de los denunciados que con su actuación han provocado un / grave dispendio de la actividad jurisdiccional, con desmedro de la correcta administración de Justicia.

4°) Que es conveniente reiterar una vez más que el principio de la independencia del Poder Judicial es uno / de los pilares básicos de nuestra organización constitucional. Su fin último es lograr una administración de justicia imparcial, fin que no se realizaría si los jueces carecieran de plena libertad / de deliberación y de decisión en los casos sometidos

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

dos a su conocimiento (Fallos: 274:415 y Exptes. -Enjuiciamiento- E-12/77, E-35/78, E-40/79 y E.41/79).

Y precisamente en resguardo de esa libertad de deliberación y de decisión es que la ley 21.918 ha conferido al Tribunal la facultad del art. 22, para que aquella no resulte afectada por denuncias insustanciales, arbitrarias o inadmisibles, con perjuicio del respeto debido a los jueces de la Nación y entorpecimiento de su labor jurisdiccional (Exptes. -Enjuiciamiento- E-35/78, E-40/79 y E-41/79).

5°) Que por tales consideraciones y sin perjuicio de llamar seriamente la atención del letrado patrocinante por la falta de estilo que guarda en sus presentaciones, en las que llega a agraviar la investidura del magistrado y de la propia Cámara afectando el decoro y buen orden del juicio, sólo cabe concluir en el rechazo de la denuncia, que debe ser calificada como manifiestamente arbitraria en los términos del inciso a) del art. 22 de la Ley 21.374 modificada por la Ley 21.918.

Por ello SE RESUELVE:

Desechar sin más trámite la denuncia formulada y aplicar a la denunciante María Elena Juncosa y a su letrado patrocinante Enrique A. Laplane una multa de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.-) a cada uno // (art. 22 inc. a) de la ley 21.374 modificada por la ley / 21.918), la que deberá hacerse efectiva, bajo apercibimien

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////
to de ejecución, dentro de los diez días de notificada la presente resolución, depositando su importe a la orden de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Cuenta N° 289-1 (Acordada del 20 de diciembre de 1976, Fallos 269:357).

Regístrese, notifíquese, hágase saber y oportunamente, archívese.-

E.L.: "de". VALE.-

Adolfo R. Castellan
ADOLFO R. CASTELLAN

Abelardo E. Buzzi
ABELARDO E. BUZZI

Pedro S. S. S.
PEDRO S. S. S.

Elis P. Guastavino
ELIS P. GUASTAVINO